

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-1270-2020
NÚMERO RADICADO:	131-1328-2020
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 07/10/2020	Hora: 14:30:10.6... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental SCQ-131-1270 del 16 de septiembre de 2020, se denunció ante Cornare que en la vereda La Honda del municipio de Guarne, se está llevando a cabo "...la tala de árboles nativos, corte de vegetación y estacones derivados e infiltraciones de aguas residuales a dos fuentes cercanas al lugar sin autorización."

Que el 21 de septiembre de 2020 se realizó la visita de atención respectiva, generando el informe técnico 131-2082 del 02 de octubre de 2020, en el cual se estableció:

- "...Una vez se ubicaron las coordenadas de campo y se ingresaron al el Geoportal Interno de la Corporación, se constató que el pedio se identifica con folio FMI: 193655, está ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne en zona de uso sostenible de la Reserva Forestal Protectora del Rio Nare, tiene un área de una ha, su conformación vegetal presenta una imagen de bosque abierto bajo, con especies como: Chagualos (*Clusia sp.*), Mortiño (*Clidemia sericea*), Arrayan (*Myrcia popayanensis*) Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Niguitos (*Muntingia sp.*)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Área de Gestión Jurídica y Ambiental / Subdirector General de Servicio al Cliente / 78/V.05
13 Jun 19

- De acuerdo al recorrido realizado en campo se observan varas de diámetros inferiores a 10 cms que fueron extraídas de la zona boscosa, y están ubicadas en el suelo al parecer para adecuar parcelitas de siembra doméstica, igualmente se evidencia un sendero natural que permite el ingreso interno del predio.
- Avanza la adecuación de la vivienda familiar mediante una estructura de contenedor sobre pilotes, que ubicaron en una explanación establecida en otros tiempos, toda vez que no se evidenció movimientos de tierra y parte del suelo ya cubierto con grama.
- Ubicaron el sistema prefabricado para el tratamiento de aguas residuales en la parte posterior de la vivienda a una distancia de 11 metros aproximadamente del lindero vecino, las fuentes de agua mencionadas en la queja, están por fuera del predio muy retiradas del lugar de ubicación del sistema séptico.
- Referente a los permisos que emite la oficina de planeación del municipio de Guarne, para el establecimiento de ese tipo de estructuras en un predio rural, la funcionaria que acompañó la visita, manifestó que está haciendo las consultas ante la oficina de planeación.

4. Conclusiones:

- En el predio identificado con el FMI: 193655, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne al interior de la reserva forestal del Rio Nare en zona de uso sostenible, avanza la adecuación de una vivienda mediante un sistema de contenedor apoyado en pilotes de mampostería; según la reglamentación establecida para estas zonas se permite la construcción de viviendas campesinas, siendo de competencia de la autoridad municipal en cumplimiento de lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial para vivienda campesina y siguiendo los parámetros generales de uso sostenible de los territorios.
- La tala de árboles de árboles nativos denunciada en la queja, no generó un impacto ambiental negativo en el ecosistema, ya que corresponde a una entresaca de vegetación juvenil y sotobosque de un área arborizada en sucesión en zona de uso sostenible.
- El sistema séptico al momento de la visita no presentaba efluentes que permitan establecer contaminación por aguas dispersas a cuerpos de agua."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, dispone en el literal g, artículo 8, lo siguiente:

"Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g). *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2082 del 02 de octubre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o*

Ruta: Intranet Corporativa / Archivo / Gestión Judicial / Areas / Ambiental / Sentenciados / Decretos / 1333/78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor Juan Fernando Ortiz Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 71526899, por la tala de algunos individuos nativos sin contar con el permiso respectivo, en el predio identificado con FMI 020-193655 ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1270 del 16 de septiembre de 2020.
- Informe Técnico 131-2082 del 02 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al señor **JUAN FERNANDO ORTIZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 71526899, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Juan Fernando Ortiz Quintero, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- En caso de requerir continuar con la actividad de tala, deberá tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.
- Permitir la regeneración pasiva de vegetación en el lugar.
- Dar disposición adecuada a los productos extraídos.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 45 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Juan Fernando Ortiz Quintero.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente asunto y el informe técnico 131-2082-2020 al municipio de Guarne, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: **SCQ-131-1270-2020**

Fecha: 03/10/2020

Proyectó: Lina G. /Revisó: Ornella A

Técnico: Alberto A.

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet > Gestión Ambiental > Gestión de Recursos Ambientales > Seguimiento Ambiental > Vigilancia de la
13 Jun 19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente